

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En relación con la nota de esta Delegación provincial, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 270, de fecha 20 de Noviembre pasado, prohibiendo la fabricación y venta de conservas o salazón de merluzas y pescadillas y demás especies no autorizadas al efecto por las disposiciones vigentes, se hace saber, para general conocimiento, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se ha aclarado que no se hallan comprendidas en la orden de prohibición las cocochas o lenguados y la merluza salada.

Soria 2 de Diciembre de 1946 — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 2885

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de Diciembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de Junio de 1941 (Boletín oficial de Estado número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «fuera de turno», párrafo primero; «urgentes», apartado a), y «preferentes», apartado c), párrafo segundo, del citado artículo, serán las siguientes:

Mercancías «fuera de turno», por vagón completo

Menudos de antracita (las facturaciones que se efectúen en las estaciones de la cuenca de Ponferrada para los puertos de Vigo o La Coruña, indistintamente, para embarque y seguir precisamente por vía marítima destino a Portugal).

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra.
- Dinamita y demás explosivos.
- Envases en general.
- Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes militares de los tres Ejércitos).

- Legumbres secas.
- Madera de entibar para minas.
- Maquinaria agrícola en general.
- Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material ferroviario al solicitar el material).

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

- Naranjas.
- Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).
- Patatas.
- Piensos y forrajes.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación de Gobierno para la Ordenación del Transporte.

- Plantas de vivero y sarmientos.
- Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

- Semillas (excepto las de girasol).
- Tocino y manteca.
- Traviesas para ferrocarriles.

Mercancías «preferentes», por vagón completo

- Aceites lubricantes.
- Acero y hierro en redondos.
- Alquitrán.
- Anticriptogámicos.
- Arcillas refractarias.
- Asfalto.
- Azufre.
- Brea.
- Cales.
- Cáñamo.
- Carbones minerales, sin ciclo permanente.
- Carbones vegetales.
- Cementos.
- Insecticidas.
- Ladrillos.
- Limonos.
- Lingotes de hierro.
- Madera en general.
- Ovoides.
- Piedra de yeso para fábricas de cemento.
- Pizarra para techar.
- Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
- Sal.
- Silíce (para material refractario).
- Tejas.
- Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

- Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
- Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.
- Harinas y saquerío para las mismas.
- Cereales panificables y saquerío para los mismos.
- Leche.
- Pescados.
- Ganado de consumo y carnes frescas.
- Huevos.
- Melazas.
- Aceite y envases para el mismo.
- Transportes clasificados «fuera de turno».
- Arroz.
- Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

- Piensos.
- Azúcar.
- Transportes militares.
- Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) Al detalle

- Aceites lubricantes.
- Acetileno.
- Anticriptogámicos e insecticidas.
- Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
- Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).
- Azúcar para Colegios oficiales farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicleta.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de FET y de las JONS (sin limitación de peso).

Saquerío para cereales panificables y sus harinas y envases para aceite.

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidos sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.
Huevos.
Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso)

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte (sin limitación de peso).

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de Diciembre próximo, sustituyendo a la orden de 29 de Octubre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* número 304, de Octubre de 1946).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 1 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

de la Inspección Técnica de Previsión Social

(Conclusión)

b) La remoción de los organismos directivos o gestores de la entidad o institución, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades en que personalmente hubieren incurrido por razón de los actos que determinen la aplicación de esta medida.

c) La exclusión temporal o definitiva de la entidad o institución de los registros oficiales del Ministerio de Trabajo, en cuyo caso la liquidación dé las obligaciones que tuvieren pendientes, será siempre intervenida por los funcionarios de la Inspección, sin perjuicio de lo que para las cooperativas se determina en el artículo 30 de la ley de 2 de Enero de 1942.

Art. 36. Las sanciones comprendidas en el artículo anterior, cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas, tendrán que ser acordadas por el Ministro de Trabajo, a quien también corresponderá la resolución que proceda sobre la adopción de las medidas que se consignan en los apartados a), b) y c) de dicho artículo.

Al Director general de Previsión corresponderá la imposición de sanciones inferiores a la expresada cantidad.

Art. 37. Contra los acuerdos de la Dirección general de Previsión cabrá entablar recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, dentro de los ocho días siguiente al de la fecha en que aquéllos fueren notificados.

El Ministro podrá agravar en un 20 por 100 la sanción impuesta por el Director general si apreciare notoria temeridad en el recurso interpuesto.

Las resoluciones del Ministro podrán recurrirse en vía contencioso administrativa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 38. No se admitirá recurso de alzada alguno contra sanciones de carácter pecuniario, cualquiera que sea su cuantía, sin que la entidad o institución que recurra justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa más el 20 por 100 de la misma en la Caja general de Depósitos, a efectos de la resolución definitiva que en su día recaiga en el expediente.

Art. 39. Una vez sean firmes las anteriores sanciones, las multas se harán efectivas dentro del término de quince días, y se abonarán en papel de pagos al Estado, de conformidad con lo prevenido en la ley de 5 de Noviembre de 1940, y disposiciones concordantes dictadas para su aplicación o de las que en lo sucesivo se establezcan, procediéndose a su exacción por la vía de apremio, transcurrido que sea el plazo marcado sin haber satisfecho su importe.

Si se hubiere interpuesto recurso, las multas y sus recargos se harán efectivos con cargo al depósito constituido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 40. Los expedientes con los informes a que aquéllos dieren lugar, una vez resueltos serán devueltos a la Inspección Técnica de Previsión para su archivo y custodia.

El funcionario a que se hubiere encomendado una visita de inspección podrá recabar que se le ponga de manifiesto cuantos antecedentes figuren en el archivo relativos a la visita que le fué confiada. Únicamente en este caso o cuando medie autorización escrita del Inspector Jefe Superior correspondiente, podrán ser consultados los expedientes.

Art. 41. Cuando, a juicio del Inspector que hubiere girado la visita y por la índole especial de su contenido, haya lugar a la redacción de informes de carácter confidencial, éstos los entregarán al Jefe de la Sección correspondiente, quien lo comunicará al Inspector general para que adopte las medidas de custodia que en cada caso estime pertinentes, dando conocimiento de los mismos, en todo caso a la Superioridad.

Art. 42. Las inspecciones realizadas en los Servicios centrales, Cajas nacionales, Delegaciones provinciales y Agencias locales del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto Social de la Marina, de que habla el artículo 6.º de este reglamento, tendrán carácter informativo, si bien podrán determinar las oportunas propuestas a la Superioridad para la instrucción de los expedientes que procedan contra los Jefes funcionarios encargados de los mismos, que se tramitarán en la forma establecida en los reglamentos de régimen interior por los que dichos organismos se rijan.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Los Oficiales de la Inspección de Cajas de Ahorro, creada por orden ministerial de 30 de Octubre de 1940, podrán optar entre la incorporación al Cuerpo de la Inspección Técnica de Previsión Social o al cese de sus funciones inspectoras, pasando a prestar aquellas otras que les sean señaladas por la Junta Consultiva, respetándose, en este caso, la retribución que actualmente tengan asignada por dicha Junta, conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la citada disposición. Los que se decidan por el ingreso en el Cuerpo de la Inspección Técnica de Previsión Social habrán de solicitarlo del Ministro de Trabajo, dentro del mes siguiente a la publicación del presente reglamento, y su incorporación al Escalafón general del Cuerpo de la Inspección, se efectuará en la forma y lugar que a los mismos corresponda, teniendo en cuenta el tiempo que lleven prestando servicios en dicha Inspección de Cajas de Ahorro.

Los Inspectores incorporados conforme a las normas del artículo anterior que no se hallen en posesión de cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, no podrán desempeñar las Jefaturas de las Secciones que se indican en el artículo 11 del mismo.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre de 1946.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 31
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 68
Idem de paja de 6 id.	1 61
Litro de aceite	5 27
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 25

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Noviembre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Hinojosa de la Sierra, Canredondo, Dombellas, San Pedro Manrique, Muro Agreda, Fuentes de Agreda, Berlanga de Duero, Golmayo, Morales, La Póveda de Soria, Carabantes, La Alameda, Sauquillo de Paredes, Torrevicente, Retortillo de Soria, Barriomartin, Arguijo, Rollamienta, Abejar, Diustes, Rebollar, Serón de Nágima, Tera, Aguaviva de la Vega, Valtueña, Tejado, Abión, Cañamaque, Suellacabras, Alconaba, Huérteles, Aylagas, Taniñe, Navaleno, Tardelcuende, La Vega, Quintanilla de tres Barrios, Montenegro de Cameros, Retortillo de Soria, Torrevicente y Sauquillo de Paredes.

Ordenanzas para exacciones municipales

Diustes, Villar de Maya, Tarancueña, Golmayo, Madruédano y Aylagas.

Rústica catastrada

Alconaba, Tera, La Alameda, Carabantes, Piquera de San Esteban, Morales, Miño de Medina y Ambrona.

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una perra de caza, color blanco, pintas de chocolate y nariz partida; atiende por Chata; propiedad de Emilio González, vecino de Soria, calle de la Alberca, núm. 8.

442.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial